

SECRETARÍA. -

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar respecto al escrito precedente.

Ansermanuevo, Valle, abril de 2021.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 058
EJECUTIVO
RADICACION 2016-0013.-**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la “CESION” arrimada a este compaginario, visible entre las páginas 73 y 82 de este infolio, efectuada entre la entidad ejecutante en éste, en asocio con “**RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**”; se considera que previo adentrarse en lo pedido, se torna imperioso que las dependencias inmersas en la “CESION” allegada a este asunto, aclaren el crédito objeto de la misma, habida cuenta que en este juicio se persigue ejecutivamente la obligación contenida en el “**PAGARE No.629969**”, creado el 29 de enero de 2016; empero, en el documento observado, se exhibe como distinción de la obligación cedida el **No. 22012013001487**, no correspondiendo a la que es objeto de este proceso; por tanto, se **INSTA** a los intervinientes en la “CESION” subjúdice, en aras que aclaren lo propio, para posteriormente, adentrarse a la resolución de lo solicitado.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARÍA. -

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar respecto al escrito precedente.

Ansermanuevo, Valle, abril de 2021.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 059
EJECUTIVO
RADICACION 2016-0014.-**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la "CESION" arrimada a este compaginario, visible entre las páginas 78 y 87 de este infolio, efectuada entre la entidad ejecutante en éste, en asocio con "**RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**"; se considera que previo adentrarse en lo pedido, se torna imperioso que las dependencias inmersas en la "CESION" allegada a este asunto, aclaren el crédito objeto de la misma, habida cuenta que en este juicio se persigue ejecutivamente la obligación contenida en el "**PAGARE No.598562**", creado el 29 de enero de 2016; empero, en el documento observado, se exhibe como distinción de la obligación cedida el **No. 22162013000251**, no correspondiendo a la que es objeto de este proceso; por tanto, se **INSTA** a los intervinientes en la "CESION" subjúdice, en aras que aclaren lo propio, para posteriormente, adentrarse a la resolución de lo solicitado.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARÍA. -

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar respecto al escrito precedente.

Ansermanuevo, Valle, abril de 2021.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 060
EJECUTIVO
RADICACION 2017-0025.-**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la "CESION" arrimada a este compaginario, visible entre las páginas 81 y 90 de este infolio, efectuada entre la entidad ejecutante en éste, en asocio con "**RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**"; se considera que previo adentrarse en lo pedido, se torna imperioso que las dependencias inmersas en la "CESION" allegada a este asunto, aclaren el crédito objeto de la misma, habida cuenta que en este juicio se persigue ejecutivamente la obligación contenida en el "**PAGARE No. 598562**", creado el 29 de enero de 2016; empero, en el documento observado, se exhibe como distinción de la obligación cedida el **No. 22162013000251**, no correspondiendo a la que es objeto de este proceso; por tanto, se **INSTA** a los intervinientes en la "CESION" subjúdice, en aras que aclaren lo propio, para posteriormente, adentrarse a la resolución de lo solicitado.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0143
RADICACION NO 2021-001-00
BENEFICIO AMPARO DE POBREZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ERIKA JOHANA HERNANDEZ PARRA**, mayor de edad y vecina de esta localidad, identificada con la C.C No 1.114.093.561, actuando en nombre propio, ha solicitado mediante escrito anterior, se le conceda el Beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, designándole, por tanto, un **APODERADO DE OFICIO**, para que la represente en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, ya que argumenta carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que ello amerite.

Habida cuenta que la solicitud en mientes, se ajusta a lo dispuesto en el art. 151 y Ss, del C.G.P. se accederá a lo pedido, en consecuencia, se le designará al **Dr. CARLOS E. RESTREPO DIAZ**, auxiliar en turno de la lista oficial y en el actual desempeño de sus funciones, para que la represente en el asunto a que hace alusión dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la señora **ERIKA JOHANA HERNANDEZ PARRA**, identificada con la C.C No 1.114.093.561, en consecuencia, se le concede a la petente el **AMPARO DE POBREZA**, referido en el memorial, para los fines aludidos en aquel.

SEGUNDO: DESIGNASE, al Doctor **CARLOS E. RESTREPO DIAZ**, como **APODERADO DE OFICIO**, de la señora **ERIKA JOHANA HERNANDEZ PARRA**, para que lleve la Representación Judicial de esta, en el asunto a que se refiere el Petitem.

TERCERO: COMUNIQUESE, esta decisión al Profesional del Derecho designado, Dr. **CARLOS E. RESTREPO DIAZ**, para que dentro de los tres **(3)** días siguientes a la Notificación que se le haga del auto, manifieste su **ACEPTACION o RECHAZO**. (Art. 154 Ibidem)

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

TERMINO PARA SUBSANAR:

MARZO 04/2021 (8 A.M)

MARZO 05/2021

MARZO 06/2021 (SABADO)

MARZO 07/2021 (DOMINGO)

MARZO 08/2021

MARZO 09/2021

MARZO 10/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0142
RADICACION NRO 2021-00009-00
RECHAZO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la parte actora dentro del término de ley otorgado, no subsano los requisitos formales requeridos mediante auto No 074 de fecha 26 de febrero de 2021 (folio 04), se procederá de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) **RECHAZAR** la anterior solicitud sobre proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, elevado por **DARIO DE JESUS TABORDA GRISALES**, en contra de **UBER VALLE**, por las razones expuestas anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la entidad demandante, a través de su apoderada judicial ha presentado el escrito que antecede (folio 94), aduciendo que se termine el mismo por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, abril veintiuno (21) de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 141
RADICACION 2014-00037-00
TERMINACION POR PAGO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, abril veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la entidad demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** contra **ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ JARAMILLO,** identificado con la C.C No 16.102.233, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION,** disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos CDT, posea el acá demandado, señor **ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ JARAMILLO, identificado con la C.C No 16.102.233,** en las siguientes entidades crediticias, a saber: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDAQ, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL Y BANCOMEVA, sucursales de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficios No 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563 Y 564 de fecha mayo 26 de 2014, **QUEDEN SIN VIGENCIA,** líbrese nueva comunicación a las entidades en cita para lo de su cargo.

3º) DECRETAR el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **375-31370**, de la oficina de Registro de II.PP. PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad del acá ejecutado **ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ JARAMILLO**. Para que la medida comunicada mediante oficio No 1175 de fecha octubre 23 de 2014, **QUEDE SIN VIGENCIA**, líbrese nueva comunicación a la entidad en cita para que proceda de conformidad.

4º) DECRETAR el levantamiento de secuestro del bien acá aprisionado y relacionado en acta visible a folios 52 y Ss del cuaderno No 02, llevada a cabo el pasado 30 del mes de junio de 2016.

5º) NOTIFIQUESE en forma personal al secuestre, señor **GERMAN TORO BEDOYA**, que ha cesado de sus funciones como tal, debiendo hacer entrega del bien acá aprisionado al ejecutado, señor **ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ JARAMILLO**, relacionado en acta visible a folios 52 y Ss del cuaderno de medidas cautelares, debiendo rendir informe definitivo y comprobado de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento que de este auto se le haga.

6) DECRETAR el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado, señor **ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ JARAMILLO, identificado con la C.C No 16.102.233**, en la siguiente entidad crediticia, a saber: BANCO MUNDO MUJER, sucursal de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficio No 024 de fecha enero 16 de 2019, **QUEDEN SIN VIGENCIA**, líbrese nueva comunicación a la entidad en cita para que proceda de conformidad.

7) El levantamiento de las medidas cautelares dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, de esta providencia queda **supeditado** a verificación previa por parte de secretaria de que no se hayan decretado remanentes en favor de otro proceso o existan solicitudes de la misma naturaleza pendientes por resolver. En caso de evidenciarse tal situación se deberá abstener de materializar el desembargo de las medidas cautelares indicadas en los numerales precedentes y pasar de inmediato el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

8) ORDENAR el desglose del pagaré, única y exclusivamente a favor del demandado. (art. 117, numeral 3º C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA